



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
ASUNTO: AUTO DECRETA PRUEBAS
RADICADO: 20001-22-14-001-2019-00024-00
DEMANDANTE: CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
DEMANDADO: ANA MIRLANDA RIVERA MEJÍA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el inciso final del artículo 358 del C.G.P, surtido como se encuentra el traslado a la parte demandada, se procede a decretar las pruebas peticionadas por las partes así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Ténganse como prueba las documentales aportadas con la demanda en CD anexo y las visibles a folios 16 a 19 y CD denominado Historia Clínica Ana Mirlanda Rivera Mejía.
2. En cuanto a la prueba de “Oficios”, tendiente a que de conformidad con el artículo 174 del CGP, se oficie “a las Fiscalías Doce Seccional y Quinta Seccional Unidad de Administración Pública de Valledupar para que se sirvan remitir copia de las piezas procesales que obran dentro de las investigaciones identificadas con radicados 200016008792201600014 y 200016000000201800075, adelantadas en contra de los ex miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, que calificaron la pérdida de capacidad laboral de la señora Rivera Mejía”; dicha prueba se **NIEGA**, por cuanto, redactada de manera genérica la solicitud probatoria sin

brindar precisión sobre el tipo de prueba a trasladar, quedaría en este orden de ideas el decreto probatorio sujeto a una incertidumbre, situación ésta que hace imposible a este funcionario efectuar el juicio para su admisibilidad, para de esta manera determinar si cumple una finalidad dentro del trámite, esto es, si es pertinente, conducente y útil, a efecto de proceder a su decreto. Sobre el punto la doctrina ha indicado:

“La providencia que ordena el traslado debe ser dictada después de hacer un cuidadoso estudio, para saber si las pruebas que se pretenden trasladar son conducentes. No resulta útil dictar la providencia sin previo estudio, ya que los procesos se llenan de pruebas sin ser conducentes, o resultan repetitivas (...)”¹

3. Testimoniales: En cuanto a la solicitud tendiente al recaudo del Testimonio del médico de CARDIF Colombia Seguros Generales S.A., Hernán Eduardo Barbosa Vásquez, la cual se peticiona a fin de declarar sobre la reclamación del seguro presentada por Ana Mirlanda Rivera Mejía y los motivos de la objeción, la misma se torna inútil e impertinente, atendiendo al fin perseguido a través del recurso extraordinario de revisión y la causales alegadas como fundamento de la mismas, esto es las causales 1, 2 y 4 del artículo 356 del CGP.

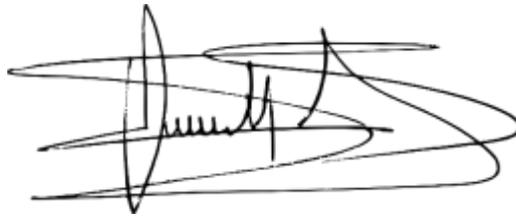
PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Ténganse como prueba, las documentales aportadas con la contestación de la demanda y visibles a folios 72 a 82.
2. Se **NIEGA** el interrogatorio de parte del representante legal de la demandante CARDIF Seguros Generales S.A. señor Edgar Humberto

¹ PARRA QUIJANO, JAIRO. MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. EDITORIAL LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA. PAG. 174.

Gómez Quiñonez, o quien haga sus veces, pues esta prueba no resulta necesaria para la resolución de este litigio, teniendo en cuenta las excepciones formuladas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', with several large, sweeping loops and flourishes extending from the main text.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado